

“ELIMINADO:
nombre en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2115/2017 SS**

*****.

VS
DIRECTOR GENERAL DE POLICIA Y
TRANSITO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a once de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana contra la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el once de octubre dos mil dieciocho la autoridad demandada Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, por conducto de su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinte de septiembre del mismo año por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

“ELIMINADO:

boleta de infracción en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4,

fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171,

párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos

personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable,

por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de

licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurren el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día veintiocho de septiembre siguiente.

En ese orden de ideas, fue el uno de octubre de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días seis, siete, trece y catorce de octubre siguientes, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, así como el día doce de octubre siguiente por ser día de descanso obligatorio para el Tribunal, dicho plazo feneció el quince de octubre siguiente; por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Segunda Sala de este Tribunal el día once de octubre del mismo año, es evidente que su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción ***** de diez de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: “conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectada en un punto de alcoholímetro.”

Se emplazó como demandados al Director General de Policía y Tránsito y al Oficial de Tránsito, ambos del Ayuntamiento de Tijuana.

La Sala de conocimiento, por una parte decretó el sobreseimiento en el juicio sólo por lo que hace a la autoridad demandada Director General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, por considerar que no participaron en la emisión del acto impugnado; y, por otra parte, declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que adolece de fundamentación en cuanto a la competencia material y territorial, así como la falta de fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas y porque se incumplió con el procedimiento que debe seguirse al detectar a una persona conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, previsto en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada a través de su delegado acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

SEXTO.- Estudio del concepto de agravio primero.- En el agravio en cuestión la parte recurrente sostiene totalmente que la a quo pasó desapercibido que en el presente juicio no se acreditó el interés jurídico, toda vez que al analizar la demanda y las documentales que se adjuntaron, se advierte que la parte actora no brindó elemento alguno para acreditar que cumplía con dicho presupuesto procesal, carencia que tiene el alcance de que la a quo sobreseyera el juicio, al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Que la a quo admitió la demanda sin verificar o hacerse de los elementos necesarios para justificar y acreditar procesalmente que el acto impugnado lesiona derecho subjetivo o interés legítimo del accionante, lo que es una carga de la a quo, ya que si ello no se acredita, se tiene un impedimento para pronunciarse en el fondo del asunto.

Cita las tesis de rubros "*INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.*", "*INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO.*" y "*TARJETA DE CIRCULACION. NO ES UN DOCUMENTO IDONEO, POR SI MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHICULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.*"

"ELIMINADO:

boleto de infracción en un renglón, nombre en dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El agravio reseñado es infundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

El artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

..."

En términos del precepto reproducido para la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario que el acto contra el que se promueva afecte el interés jurídico, es decir, que afecte un derecho subjetivo o genere una lesión objetiva al particular.

En la especie, como ya se dijo, el acto impugnado consistió en la boleta de infracción ***** de diez de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a *****, que es quien promovió el juicio, haber conducido un vehículo de motor bajo el influjo de alcohol.

Se aprecia que desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Agente de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento en cita, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción.

Además se considera que la boleta de infracción impugnada, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de una sanción económica.

Conforme lo anterior, no queda duda de que la boleta de infracción impugnada afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues en dicho acto la autoridad competente para sancionar las infracciones al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, determinó que la parte actora violentó diversas disposiciones de dicho ordenamiento, lo que conlleva el pago de las multas correspondientes.

Así, si el presente juicio lo promovió ***** por su propio derecho, que es precisamente quien aparece como responsable directo de las conductas infractoras, indudablemente la sola existencia del acto impugnado es suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de la parte actora, sin que sea necesario para ello, aportar algún otro medio de prueba, pues aun en el supuesto de que no fuera su propietario o poseedor, al ser quien conducía tal vehículo, es

responsable de las infracciones cometidas, en términos del artículo 120 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento."

SÉPTIMO.- Estudio del concepto de agravio segundo.- Establece la recurrente que la Sala A quo le causa agravio cuando establece que la boleta de infracción impugnada carece de la fundamentación con respecto a la competencia material y territorial. Señala que la Sala únicamente transcribe los fundamentos y motivos y no realizó ningún análisis bajo la justificación de que no se señaló el cuerpo normativo al que pertenecen.

Considera que la A quo desmembrana la boleta de infracción la cual señala clara y contundentemente "SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCION CON BASE EN LOS ARTICULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS", misma boleta que fue firmada por la parte actora consintiendo en todo y no en partes como lo realizó la Sala.

Manifiesta que la resolutoria mantiene un rigorismo infundado e injustificado, pues de la leyenda anteriormente transcrita, no existe duda que en la boleta de infracción en su elaboración se constriñe a tal ordenamiento. Siendo ésta un acto complejo que debe analizarse como un todo, integrando los actos y documentos que lo conforman.

El agravio en reseña es fundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Debe decirse que es fundado el agravio hecho valer, en cuanto a que, contrario a lo resuelto por la Sala *a quo*, la boleta de infracción impugnada sí se encuentra fundada por lo que hace a la competencia de la autoridad emisora. Se explica.

La Sala *a quo* consideró que en la boleta de infracción impugnada no se fundamentó la competencia de la autoridad emisora, afirmando que los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, invocados en tal boleta, son insuficientes para tal efecto.

Sin embargo, la Sala *a quo* inadvirtió que en tales numerales se establece que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados

Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita. Para mayor precisión, se transcriben los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para

levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

I) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

De igual manera, la Segunda Sala advirtió que en el cuerpo de la boleta de infracción que nos ocupa, en el articulado invocado por la autoridad demandada se encuentra el artículo 7 del mismo dispositivo legal, que establece la competencia de la autoridad hoy demandada, el cual establece a la letra:

"ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo."

Consecuentemente, al estar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de la boleta impugnada, resulta fundado el agravio que nos ocupa.

Ahora bien, con relación a lo que señala la Sala A quo de que no se brinda la seguridad de cuál es el dispositivo al que pertenecen los artículos invocados por la autoridad demandada, se considera igualmente infundado.

Como acertadamente precisa la recurrente, en el cuerpo del documento se encuentra una sección con la leyenda:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCION CON BASE EN LOS ARTICULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS"

Y es en esta sección precisamente donde la autoridad demandada establece los artículos que considera suficientes para fundar su competencia y la conducta sancionada. De lo anterior, no se genera confusión o duda ya que la autoridad no invoca ningún otro dispositivo legal que pudiera generar una afectación a la parte actora en cuanto a la seguridad jurídica que debe brindar el acto hoy impugnado.

OCTAVO.- Estudio del concepto de agravio tercero.- En el agravio la parte recurrente expone esencialmente que es infundado lo determinado por la Sala en cuanto a que se omitió sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, por una parte la parte actora no logra construir y proponer la causa de pedir por lo que debieron declararse sus motivos como inoperantes por superficiales, lo que generó a su vez que la A quo vertiera cuestiones que no formaban parte de la litis.

Considera que la A quo partió de la inexistencia de un verdadero razonamiento, ya que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse como un verdadero razonamiento.

Señala que si quedo demostrada la conducta infractora de la parte actora, y que la A quo genero una ruptura al resolver partiendo de argumentos ajenos a la litis.

Considera la recurrente que los documentos aportados no fueron debidamente valorados por la A quo, reduciéndolos meramente a simples expresiones de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol, ejerciendo con ello la suplencia de la queja porque parte de un argumento no fijado en la litis, ya que la parte actora únicamente se limito a negar lisa y llanamente.

Continúa señalando que la entonces Segunda Sala no tomo en cuenta que la parte actora tuvo en su poder la boleta de infracción, en la que se hace constar que se le entregó comprobante, la firma de conformidad aceptando la conducta desplegada, compareció ante el Juez Municipal y ante el médico legista ante quien se practico la certificación médica.

“ELIMINADO:
Folio en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

Que al valorar de manera errónea el resultado de alcoholimetría y el certificado médico, partiendo de un simple dicho, la A quo colocaría a los actos administrativos en un punto casi imposible de lograr que prospere su eficacia y legalidad.

Que la Sala señalo que en la contestación de demanda no pueden atenderse cuestiones que tiendan a mejorar los fundamentos y motivos del acto impugnado, pero no explica en qué medida lo mejoran lo que ocasiona inmutabilidad para la parte demandada; señala que por cultura los planteamientos de los accionantes se alejan del contenido del acto de autoridad, razón por la cual la autoridad jurisdiccional debe analizar el acto controvertido en las condiciones en que fue emitido pero acotándose a lo que efectivamente fue planteado por la parte actora y a los hechos debidamente probados en juicio.

Afirma que en ningún momento se tendió a cambiar o mejorar los fundamentos y motivos del acto impugnado, pues se exhibió la certificación médica con folio *****, en la que obra la firma del Juez Municipal ante quien fue puesto a disposición el actor; que en tal documental obran los datos particulares y condiciones físicas del actor, lugar y fecha, observaciones médicas, datos del vehículo que conducía, identificación del médico legista y su cédula profesional, con lo que se demostró que al demandante se le aplicó el procedimiento consignado en el numera 102 cuater de referencia, el cual no conlleva el examen clínico de sangre como lo hizo valer el actor, pues en términos del reglamento de la materia el resultado del alcoholímetro es prueba fehaciente del grado de alcohol del particular.

Añade que el actor no controvertió expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como los fundamentos y motivos de la boleta de infracción, por lo que la Sala debió declarar que subsistían; que además, de la lectura de la boleta impugnada se advierte con facilidad que se plasmaron tales datos, por lo que sí está suficientemente fundada y motivada, pues de manera precisa se remitió a la hoja de inventario correspondiente, resultado del alcoholímetro y certificado médico.

Manifiesta que no obstante que la *a quo* introdujera a la *litis* el hecho de que en la boleta impugnada no se explica lo que se entiende por ebriedad incompleta, ello es infundado, pues en términos del artículo 2 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, estado de embriaguez o ebriedad es la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, supuesto que se actualiza con lo expuesto en la boleta impugnada y con las documentales en que ésta última se basó.

Que con relación a que no se pudo a disposición del Juez, considera debidamente acreditado con el certificado médico, donde aparece que el Juez autorizo tal documento.

"ELIMINADO:

boleta de infracción en un renglón, número de inventario en un renglón, certificado médico en un renglón, boleta de infracción en dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Que con relación a que el Juez Municipal tenía que resolver en definitiva, se considera por la recurrente una interpretación errónea, ya que de acuerdo con el artículo 5 fracción VI del Reglamento de Tránsito y control Vehicular de Tijuana, su facultad es únicamente como autoridad calificadora, además de que la determinación de "resolución en definitiva" al margen de lo establecido en el artículo 102 Bis del mismo dispositivo legal invocado. Por lo que únicamente se necesita para acreditar el estado de ebriedad es el resultado de alcoholimetría, para acreditar el grado de alcohol.

Que es el artículo 2 del Reglamento multicitado el que define que el estado de ebriedad, donde se fija el límite de alcohol en sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Y que es el médico perito adscrito a la Dirección Municipal de Salud quien certificó el estado de alcoholimetría de la accionante, y que por simple lógica, medicamente el estado de ebriedad implica que la persona este incapacitada para realizar cualquier actividad.

Que la A quo pasa por alto que quien está obligado a probar que no cometió la infracción es la parte actora, con base en el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. Esta última consintió en su integridad la boleta de infracción ***** la cual firmó, en la cual constan las leyendas de los datos del número de inventario (*****), el certificado médico ***** y el resultado de alcoholimetría de .097% Unidades BAC.

Que le causa agravio que la A quo resolviera determinando que se observa una fundamentación incompleta, sin que se exteriorice de forma precisa a que ordenamiento legal corresponden. La Sala emite un pronunciamiento ajeno a la litis y no contraviene los fundamentos y motivos de la boleta de infracción ni objeta lo consignado en la misma, el certificado médico, el resultado de alcoholimetría ni la hoja de inventario.

La A quo manifiesta que la boleta de infracción ***** fue emitida sin haberse acreditado que la demandante había ingerido una cantidad mayor a la permitida, sin que señalara con precisión la parte que considera que falta o adolece tal procedimiento ya que el Juzgador de mutuo propio analiza el acto o procedimiento bajo su óptica, asumiendo de que tal o cual hecho sucedió o no.

Con relación a que el certificado médico no puede concederse valor probatorio pleno, se considera por la recurrente una determinación arbitraria. Señala la A quo que el hecho de que existan únicamente cinco minutos de diferencia entre el certificado médico y la boleta de infracción perjudica en cuanto a su alcance probatorio sin que se exponga o aclare en qué consiste la incertidumbre, le depara perjuicio o genera o genera indefensión. Continúa señalando que pasa por alto que para la emisión del certificado médico solamente es necesario que exista previamente la base, que en este caso es el resultado de la prueba de alcoholimetría en espirado emitido previo al certificado médico y a la boleta de infracción *****, y en la cual se hizo constar el resultado .097 % Unidades BAC rebasando el límite equivalente establecido en el artículo 2

anteriormente mencionado. Documento que constituye prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrada.

Manifiesta la autoridad demandada que con relación a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considerado como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, dicha argumentación es infundada puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino de un documento generado por un aparato de alcance técnico científico cuyo objetivo es generar certeza por cuanto al grado de alcohol en espirado de los conductores, por lo que el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana B.C., le otorga la condición de prueba fehaciente.

Por cuanto a que la detención del demandante derive de un programa como refiere implementado por la Secretaría de Seguridad Pública, y que deben reunirse los requisitos de legalidad como la publicación, esto es inoperante toda vez que el artículo 102 Quater en ninguna de sus partes establece que se trate de programas que deban publicarse, sin pasar por alto que el propio reglamento de la materia ya fue publicado. Señala la recurrente que resulta relevante que el numeral de referencia establece que los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol y otras sustancias tóxicas, de acuerdo con lo que establece el artículo 115 fracción III, inciso h de nuestra Carta Magna.

El agravio en reseña es fundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 107, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, disponen:

"ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

*...
ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.*

*...
ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire espirado.*

..."

"ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección

Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;*
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;*
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;*
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*
- V. Motivación y fundamentación;*
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.*

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios

electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California."

La Sala *a quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que no se respetaron las formalidades esenciales para la emisión del acto impugnado así como que dejó de aplicar las disposiciones debidas. Señaló en el cuerpo de la resolución hoy impugnada que no se acreditó que al elaborarse tal boleta, la demandante sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre; lo anterior, bajo los argumentos de que el resultado de prueba espirado, exhibido por las autoridades demandadas, es insuficiente para tal efecto, por no contener la firma de la demandante ni ningún otro elemento que permita establecer con certeza que versa sobre el examen practicado a la demandante, aunado a que el certificado médico de esencia también es insuficiente, porque se realiza a partir de apreciaciones físicas.

Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

De conformidad con el artículo 106 antes transcrito, las boletas de infracción deben contener el nombre y domicilio del infractor, el número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió, la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, los actos y hechos constitutivos de la infracción, el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, la motivación y fundamentación, así como el nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla; esto en concordancia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en términos de los artículos 2, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, previamente reproducidos, destaca lo siguiente:

- Cuando se detecte a un conductor con síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal.
- Los conductores están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación correspondientes o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indique.
- Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.
- Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la

"ELIMINADO:

inventario de
vehículo
remolcada en
un renglón, folio
en un renglón,
boleta de
infracción en un
renglón.

Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como

confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento

contiene datos
personales y/o
datos
personales

sensibles, los
cuales
concernen a

una persona
física
identificada e

identificable,
por lo que no
puede

difundirse,
publicarse o
darse

a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de

conformidad
con los
principios de

licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,

calidad,
proporcionalida
d, información y

responsabilidad
en el
tratamiento de

los datos
personales."

persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

- Se considera infracción y sanción especiales, entre otras, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

- Por tal conducta, procede la imposición de una multa, así como la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 5, fracción IV, 7, 102, quater, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en un punto de alcoholímetro"*.

Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *********, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio *********, asentándose en estos últimos como resultado el de 0.097% (BAC).

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió, como se razonará en párrafos subsecuentes.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *********, más aun si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

"ELIMINADO:

nombre en un renglón, cédula profesional en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico ***** adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional *****, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las tres horas con cincuenta y cuatro minutos del diez de septiembre de dos mil diecisiete diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que, contrario a lo determinado por la Sala a quo, en tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcohemia (en analizador de aire aspirado) .097 % BAC Mg por litro.*".

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno tal como se determinó en la sentencia recurrida, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio hecho valer sea fundado.

No obstante que es fundado el agravio hecho valer por la recurrente y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa, involucra la resolución de los motivos de inconformidad que integran el agravio Único de la demanda, al existir el diverso motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por la Sala *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.10.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ELIMINADO:
boleta de
infracción en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- En el motivo de inconformidad Único la demandante señala entre otras impugnaciones, que la boleta de infracción impugnada viola los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 106 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, por no contener el lugar correcto en donde se cometió la infracción.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado, conforme las consideraciones que enseguida se exponen.

Es infundado que la boleta de infracción impugnada no contenga el lugar en que se cometió la infracción, pues de su lectura se advierte con toda claridad que la infracción atribuida al demandante sucedió a las tres horas con cincuenta y cuatro minutos del diez de septiembre de dos mil diecisiete en la Boulevard Agua Caliente y Cuauhtémoc Sur de la ciudad de Tijuana.

Por tanto, en la especie se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que el motivo de impugnación sea infundado.

En este orden de ideas, al ser fundados los agravios segundo y tercero expuesto por las autoridades recurrentes e infundado el motivo de inconformidad hecho valer en el apartado Único por la demandante y pendiente de analizar por la Sala Segunda, analizado por este Pleno con plenitud de jurisdicción, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la entonces Sala Segunda de este Tribunal el veinte de septiembre de dos mil dieciocho materia de la presente revisión y, en su lugar, reconocer la validez de la boleta de infracción ***** de diez de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

“ELIMINADO:
boleta de
infracción en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción ***** de diez de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Como consecuencia del reconocimiento de validez de la boleta de infracción 932110, se deja sin efectos la condena impuesta a la autoridad demandada en el Resultando Tercero de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2115/2017 S.S. en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

-----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis de marzo de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.